
Crímenes de odio contra las disidencias sexuales: concepto, orígenes, marco jurídico nacional e internacional

Javier T. Álvarez*

Resumen

Este trabajo presenta un análisis descriptivo de la situación tanto legal como real de la violencia ejercida contra las disidencias sexuales a nivel global y regional, con especial hincapié en los avances legislativos en el orden nacional. De esta manera se detalla la situación histórica y actual de la violencia ejercida contra este colectivo como un fenómeno global, para luego analizarlo desde una conceptualización técnico jurídica y examinar el estado de la legislación penal desde un enfoque del derecho comparado como interno. Este trabajo pretende, en consecuencia, sacar a la luz un proceso criminal que se acrecienta en el mundo mediante el retrato de sus notas distintivas.

Palabras claves: Disidencias sexuales - derecho comparado - crímenes de odio - derecho penal - minorías sexuales

Fecha de recepción: 29 de noviembre de 2016 | **Fecha de aprobación:** 09 de julio de 2017

* Universidad de Palermo, Universidad de Buenos Aires y Universidad Abierta Interamericana., javierteodoroalvarez@gmail.com.

Abstract

This work presents a descriptive analysis of the legal and real situation of the violence exerted against sexual dissidence at a global and regional level, with special emphasis on the legislative advances in the national order. This way, the historical and current situation of the violence exerted against this collective as a global phenomenon is detailed, to later analyze it from a legal technical conceptualization and to examine the state of the criminal legislation from an approach of both comparative and internal law. This work aims, therefore, to bring to light a criminal process that grows in the world through the portrait of its distinctive notes.

Key words: Sexual dissidences - comparative law - hate crimes - criminal law - sexual minorities

“A través del tiempo, la gente ha encontrado suficientes causas para desconfiar, despreciar, atacar y en ocasiones matar de un modo despiadado a sus vecinos por diferencias de religión, nacionalidad y color. De hecho, son pocos los grupos sociales que han estado libres de los efectos de los prejuicios, pero la mayoría de las facciones opuestas entre sí (hombres y mujeres, judíos, musulmanes y cristianos, negros y blancos) han estado unidos por un odio eterno: el aborrecimiento de un determinado grupo cuya presencia es universal”
(Byrne Fone, *Homofobia. Una Historia*, México D.F., editorial Océano, 2000, p. 17.)

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo primordial efectuar una serie de consideraciones, acerca de la violencia ejercida contra quienes se alejan del modelo hegemónico de sexualidad: la población LGTTTBI (lesbiana, gay, travesti, transgénero, transexual, bisexual e intersex)¹.

Este recorte, obedece a que dicho colectivo es uno de los más afectados por la violencia patriarcal heteronormativa de todos los tiempos y, por ello, requiere especial atención.

El trabajo describirá la situación de violencia que se ejerce contra esta población, desde una perspectiva histórica, como también actual, tanto a nivel global como regional y nacional. El objetivo de ello, es evidenciar que estamos frente a un fenómeno extendido sobre el cual en muy pocas oportunidades se ha reflexionado.

En igual sentido, se examinarán los sistemas y marcos jurídicos en el derecho comparado que presentan algún tipo de herramienta para investigar y sancionar esta violencia, con especial atención a las últimas reformas legislativas adoptadas en nuestro país contra los crímenes de odio contra las disidencias sexuales, pero también se advertirá sobre las omisiones.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “La Comisión”), de manera reciente, se ha alertado sobre los altos índices de violencia que se ejercen contra esta población en el continente, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática. La Comisión, sostiene que ello se evidencia en la falta de adopción de medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar actos de violencia cometidos contra la población LGTTTBI, de acuerdo al estándar de debida diligencia. De esta manera, reconoce que la violencia contra este colectivo continúa ocurriendo de manera generalizada, en todo el continente americano.²

En efecto, la Comisión observó que durante un período de quince meses (entre enero de 2013 y marzo de 2014) se cometieron al menos 770 actos de violencia

¹ La sigla que identifica las identidades involucradas en el colectivo de las disidencias sexuales se encuentra en constante construcción. Así, en los últimos tiempos se ha comenzado a incorporar la “Q” para referir al colectivo queer, la “A” para incluir a quienes se identifican como asexuales y la “P” para la identificar a la pansexualidad. En este trabajo excluiré dichas identidades por entender que lo queer suele representar a quienes no se identifican con ningún movimiento identitario por lo cual, entiendo, que sería un contrasentido incluirlo en la sigla al tratarse de un movimiento post identitario. Al mismo tiempo, he decidido excluir la “A” y la “P” por identificar a grupos que habitualmente no suelen ser sujetos violentados, al menos no con la misma intensidad que el resto de las disidencias que integran la sigla.

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OEA Documentos Oficiales, 2015, p. 11. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

contra personas LGTTTBI, incluyendo 594 muertes.³

Asimismo, ha observado un bajo índice de denuncias generando de ésta manera la invisibilización de la violencia cotidiana contra las disidencias sexuales, en particular a lo que se refiere como “ataques no letales”.

Según el informe de la Comisión, los ataques no letales son el tipo más común de violencia enfrentada por personas LGTBI, en todos los Estados Miembros de la OEA que, al ser tan cotidianos en algunas partes de la región, no suelen ser denunciados, pues se consideran parte de la vida diaria de este colectivo.⁴

No se puede dejar de soslayar que es un fenómeno de violencia de alcance mundial. Así, en los Estados Unidos, conforme las estadísticas gubernamentales, los delitos motivados por odio a las disidencias sexuales, comparten el segundo lugar junto al de las minorías religiosas, después de los incidentes racistas.⁵ De igual modo, en el Reino Unido sólo durante el 2007 se iniciaron casi 1.000 procesos penales para investigar este tipo de delitos, de los cuales 759 terminaron en condenas.⁶

También, el Consejo de Europa constató que en todos sus Estados miembros se ejerce violencia, y se cometen delitos motivados por el odio contra las disidencias sexuales.⁷ De la misma manera, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos indicó que había aumentado la intolerancia contra esta población, en los últimos tiempos.⁸

72

Por su parte, como aclaración previa, sostenemos el concepto de **crímenes de odio** por sobre *homofobia*, *lesbofobia*, *transfobia*, etc. por entender que el término *fobia*, resulta justificante del ataque ante una afrenta o amenaza. Un fundamento para este temor, como expondré más adelante, es la percepción de que las disidencias sexuales perturban el orden sexual y de los géneros que supuestamente creó, lo que se suele llamar, la ley natural.

³ *Ibíd.* p. 23.

⁴ *Ibíd.* p. 82.

⁵ Uniform Crime Report: Hate Crime Statistics 2009 del United States Department of Justice, Federal Bureau of Investigation, FBI National Press Office, Washington, 2010. Disponible en: <https://www2.fbi.gov/ucr/hc2009/index.html>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁶ European Union Agency for Fundamental Rights, “Homophobia and Discrimination on Ground of Sexual Orientation and Gender Identity: Part II – The Social Situation”, Vienna, 2009, p. 37. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/publication/2011/homophobia-and-discrimination-grounds-sexual-orientation-and-gender-identity-eu>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁷ Council of Europe, “Discrimination on Ground of Sexual Orientation and Gender Identity in Europe”, Strasbourg, Junio 2011, p. 52. Disponible en: https://www.coe.int/t/commissioner/Source/LGBT/LGBTStudy2011_en.pdf. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁸ African Commission on Human and People’s Rights, “Concluding Observations on the Periodic Report on Cameroon”, presentadas en la 39ª Sesión Ordinaria, realizada en Banjul, Gambia, del 11 al 25 de mayo de 2005, párrafo 15. Disponible en: http://www.chr.up.ac.za/images/files/documents/ahrdd/cameroon/cameroon_concluding_observations_periodic_2005.pdf. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

La fobia, es un trastorno de origen psicológico que se relaciona con el temor que paraliza frente a un suceso u objeto y, por lo tanto, descriminaliza a quien la padece, y en este caso, a quien discrimina. Las/os autores de los crímenes de odio realizan actos conscientes, y no padecen ningún trastorno que pueda incidir en la disminución del injusto penal, o en causales de exclusión de la punición.

Asimismo, preferimos la utilización del término **disidencia**, en contraposición de *orientación o diversidad sexual*.

Es que la orientación remite a un desvío de lo recto, de lo que debe seguir por un canal normalizador; hay un camino derecho del cual hacia el costado se orientan las diferencias.

Por el contrario, la utilización del término **disidencia** permite visibilizar el desacuerdo voluntario de un orden impuesto, en este caso, la heteronormatividad patriarcal.

En igual sentido, rechazaré –a los efectos de este trabajo– el término *diversidad sexual*, pues es un concepto que engloba a todas las sexualidades, incluida la hegemónica.

Así, la ‘disidencia sexual’, si bien es un término complejo que ha sido desarrollado por científicos sociales durante las últimas décadas, permite nombrar y reivindicar identidades, prácticas culturales y movimientos políticos, no alineados con la norma socialmente impuesta de la heterosexualidad.⁹

II. Orígenes de la violencia contra las disidencias sexuales

73

1. Las civilizaciones antiguas

Es difícil precisar un origen de los crímenes de odio contra las disidencias sexuales. Es cierto que existe una percepción imaginaria, más o menos aceptada, de que en la antigua Grecia la homosexualidad no sólo era tolerada, sino que incluso estaba asociada a valores sociales, espirituales y morales elevados.

Sin embargo, la realidad fue mucho más compleja, puesto que los hombres que participaban en actos homosexuales, en ocasiones llegaban a ser objetos de burla y aversión en general, pues muchos creían que las actividades sexuales y el comportamiento de tales personas eran síntomas indudables de una naturaleza sexual diferente y, por lo tanto, despreciable.¹⁰

No obstante ello, el ideal de deseo entre personas del mismo sexo estaba definido dentro del concepto *páiderastia*,¹¹ vale decir, la relación entre un varón de más edad y uno más joven combinando los papeles de maestro y discípulo, con los de

⁹ Salinas Hernández, Héctor Miguel, *Políticas de Disidencia Sexual en México*, CONAPRED, 2008, p. 23.

¹⁰ Fone, Byrne, *Homofobia: una historia*, México, Editorial Océano, 2000, p. 36.

¹¹ Palabra formada por la combinación de *país* (muchacho o niño) y el verbo *eran* (amar).

amante y amado. Pero, ésta no era la única forma de relación entre personas del mismo sexo que existía en el mundo antiguo, pues la relación entre varones adultos también es evidente, especialmente, en la literatura.

Así, *El Banquete* de Platón, escrito alrededor del 385 a.C., se refiere a la naturaleza y a la conducta apropiada de una relación erótica entre el amante y el amado. Pausanias y Agatón, oradores en *El Banquete*, parecen haber sido amantes durante mucho tiempo.¹²

En síntesis, los griegos concedían más importancia al instinto sexual, que al objeto del sexo. Lo que más interesaba al varón griego no era si el objeto del deseo era varón o mujer, sino que lugar ocupaba ese objeto en la jerarquía social y sexual.¹³

En ese contexto, las investigaciones históricas revelan que la violencia en la antigua Grecia estaba destinada a quienes se dedicaban en forma exclusiva a actos homosexuales pasivos, y quienes adoptaban los amaneramientos o el modo de vestir de las mujeres. Es que se suponía que las mujeres y los jóvenes, estaban natural y socialmente subordinados a los hombres, y eran sexualmente pasivos, por lo que todo adulto varón que aceptara o buscara el papel pasivo, se subordinaba de un modo antinatural a otros hombres.

De esta manera, se entendía que aquel que era sexualmente pasivo había perdido su autocontrol y el sentido de la moderación, sufriendo condena social por haber abandonado su deber como soldado, ciudadano y esposo. Y si, además, se comportaba o vestía como mujer, su vergüenza sería total pues había renunciado a su papel natural como hombre, y traicionado las expectativas sexuales y sociales que acompañaban ese estatus.¹⁴

Es por ello, que no es del todo cierto que las disidencias sexuales eran plenamente aceptadas en la antigüedad griega, pues lo que en realidad era aceptado era la reafirmación de la fortaleza masculina, entendida como proveedor de conocimiento, de placer y de rol protagónica en una sociedad fuertemente *androfalocentrista*.

Tal es así, que ya en los últimos años de su vida, Platón escribe *Las Leyes* (alrededor del 350 a.C.), en donde contradice las opiniones sobre el amor entre hombres que expresó en *El Banquete*.

En *Las Leyes*, se esboza un plan para crear Magnesia, un Estado utópico para lo cual tres oradores debaten sobre la administración civil y legal, el matrimonio, la educación, y la conducta sexual.

Al momento de expresarse sobre esta última, los oradores afirman que el coito entre miembros del mismo sexo es antinatural, porque el único propósito legítimo de la relación sexual es producir hijos y, en ese sentido, mientras la relación sexual procreadora produce placer natural, el sexo entre hombres o entre

¹² Fone, B., *supra* nota 10, p. 39.

¹³ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁴ Dover, Kenneth James, *Greek Homosexuality*, Harvard University Press, Cambridge, 1978, p. 68.

mujeres es antinatural, porque significa satisfacción por su propio fin y no conduce a la procreación. Por tal motivo, en *Las Leyes* pareciera ser que la condena a la homosexualidad, tanto femenina como masculina, está ligada a la no contribución de la propagación de la raza, y ello se considera una irresponsabilidad ciudadana.¹⁵

Por su parte, en las sociedades romanas no existía ninguna ley que prohibiera o castigara a las disidencias sexuales, aunque a diferencia de los griegos, los romanos desalentaban las relaciones homosexuales entre hombres y jóvenes nacidos libres, en oposición de lo que ocurría con el sexo con esclavos que era un rasgo destacado.

Así pues, con frecuencia, los hombres romanos de rango y acaudalados tenían un esclavo varón al que llamaban *concupinus*, cuya función era proporcionar satisfacción sexual antes del matrimonio, y quien con asiduidad continuaba haciéndolo después.¹⁶

A pesar de ello, las relaciones homosexuales carecían del mismo status que las heterosexuales. Tal es así, que los actos homosexuales pasivos se denominaban *infamis* (de mala fama), y a los hombres que la practicaban se los llamaba *monstra* (monstruos).¹⁷

En definitiva, de este suscito recorte histórico, se puede advertir que ya desde las antiguas civilizaciones las disidencias sexuales han sido expuestas a críticas, objeciones y, en gran parte, a la clandestinidad.

2. La historia más reciente

75

En nuestra historia más reciente, la violencia ejercida contra las disidencias sexuales ha encontrado quizás, uno de sus puntos más álgidos durante el mayor período de dolor en la historia mundial: el holocausto nazi. Se puntualiza este momento histórico, pues la persecución y exterminio de este colectivo durante esta época tiene algunas características interesantes, y que han sido abordadas de manera muy escasa por los estudios académicos sobre este período.

En 1871 Guillermo I de Prusia fue proclamado emperador alemán como resultado de la guerra franco-prusiana. Ese mismo año, adopta el parágrafo 175 del código penal prusiano, que criminalizaba a la homosexualidad, para todo el reino. En 1899, el Comité de Ciencias Humanas dirigido por Magnus Hirschfeld presentó una petición para abolir el parágrafo 175, como resultado de su investigación sobre la homosexualidad. Pero, es recién en 1929 que los movimientos de gays y lesbianas en Alemania estuvieron cerca de abolir aquella prohibición. Sin embargo, la influencia del partido nazi –aun sin ser gobierno– impidió que se introdujera dicha moción en la discusión parlamentaria.

¹⁵ Platón, *Obras completas*, edición de Patricio de Azcárate, Tomo 9, Madrid, 1872.

¹⁶ Fone, B., *supra* nota 10, p. 76.

¹⁷ Richlin, Amy Ellen, “Sexual Terms and Themes in Roman Satires and Related Genres”, tesis presentada para obtener el grado de Doctora, Yale University, New Haven, Estados Unidos, 1978, p. 59.

Ya con Hitler en el poder, el 28 de junio de 1935 se endurece el párrafo 175.¹⁸ En su nueva redacción, se dispuso que la mera sospecha de que el denunciado era homosexual, habilitaba su arresto. De esta manera, besar o abrazar a otro hombre en la calle, comentarios de vecinos, o recibir una carta de un amigo gay, eran evidencia suficiente para iniciar la persecución penal.

En este contexto, la homosexualidad era vista como una amenaza a la raza aria. Es preciso recordar, que en 1935 se sancionan las leyes de Nüremberg, mediante las cuales se establecía la distinción entre arios y no arios, es decir, judíos, gitanos, afroamericanos, entre otros, los cuales perdían el derecho a la ciudadanía; y se instauraba la prohibición de mantener relaciones sexuales con alemanes.

La persecución a la homosexualidad por parte del régimen nazi, fue prácticamente inmediata a asumir el poder. En 1933, Hitler prohíbe todas las organizaciones de gays y lesbianas, y la biblioteca del Instituto de Ciencia Sexual fue quemada en la famosa hoguera de libros de mayo de 1933.

En este momento histórico sólo se perseguía la homosexualidad masculina, pero no así la femenina. En principio, esto se debe a que muchas mujeres lesbianas contraían matrimonio (en general con amigos gays), pero principalmente porque no eran vistas como amenaza. Por un lado, porque las mujeres no ocupaban lugares de poder y, por el otro, porque las mujeres arias lesbianas podían concebir hijos, y por lo tanto reproducir la raza dentro de la política poblacional del régimen nazi.¹⁹

Las redadas contra homosexuales y el traslado a los campos de concentración, se ubican cerca de los finales de 1934.

En general, el traslado a los campos de concentración se justificaba como

¹⁸ En su nueva redacción, la norma penal disponía: "175. I. Un hombre que se entrega a actividades penalmente indecentes con otro hombre o que se permite participar en dichas actividades serán castigados con la cárcel. 2 Si uno de los participantes es menor de veintiún años, y si el delito no ha sido severo, el tribunal puede prescindir de la sentencia de cárcel. 175 (a). Una sentencia de cárcel de hasta diez años o, si se pueden establecer las circunstancias atenuantes, una pena de prisión no menor de tres años se impondrá a: 1) cualquier hombre que por la fuerza o mediante la amenaza de la violencia y el peligro para la vida y la integridad física obliga a otro hombre para disfrutar de actividades penalmente indecentes, o se deja de participar en aquellas; 2) cualquier hombre que obliga a otro hombre para complacer con él en las actividades penalmente indecentes mediante el uso de la posición subordinada del otro hombre, ya sea en el trabajo o en otro lugar, o que se permite participar en tales actividades; 3) cualquier hombre que se entrega con profesionalidad y con fines de lucro en las actividades penalmente indecentes con otros hombres, o se deja que se utilizará para este tipo de actividades o que se ofrece para la misma. 175 (b) Actividades indecentes criminales por los hombres con los animales serán castigadas con pena de prisión. Además, el tribunal puede privar al sujeto de sus derechos civiles". En Minatta, Josefina, "El derecho penal y la shoá. Las minorías perseguidas: homosexuales, enemigos del Tercer Reich", *Revista Nuestra Memoria*, Año XVII, N° 35, Buenos Aires, Museo del Holocausto, Fundación Memoria del Holocausto, noviembre de 2011, p. 54.

¹⁹ Heger, Heinz, *The men with the pink triangle: the true, life and death story of homosexuals in the nazi death camps*, Boston, Alyson Publications, 1980, p. 8.

imposición de medidas postpenitenciarias, es decir, luego de cumplir la pena de prisión. Estas medidas, tenían como finalidad profundizar el tratamiento penitenciario hasta la plena recuperación de los condenados, en los denominados bajo el eufemismo “campos de trabajo”.

Una vez en el campo, se los empezaba a identificaba con la letra “A” (de “*Arschficker*” traducción alemana del anglicismo *assfucker*), para ser luego reemplazada por un triángulo rosa.

Se estima que entre 10 y 15 mil hombres gays fueron trasladados a los campos de concentración, obligados a usar el triángulo rosa.²⁰

Resulta difícil precisar la cantidad de sobrevivientes homosexuales a los campos de concentración, básicamente, porque a diferencia de otros grupos de víctimas (como los judíos, los gitanos, etc.), los homosexuales siguieron siendo perseguidos incluso después de la liberación por los aliados.

Esta situación, es un punto nodal de la violencia ejercida contra este colectivo, pues fue el único grupo de víctimas perseguido antes, durante y después del holocausto nazi.

Recién en la década del '70, fue modificado el parágrafo 175, y finalmente abolido en 1994, por lo que muchas víctimas de la persecución nazi no podían decir que lo eran, pues revelar esta condición los exponía a una nueva persecución, ni tampoco reclamar las indemnizaciones que se establecieron para el resto de los grupos.

También, es preciso destacar que, de acuerdo a los pocos testimonios recogidos, el régimen al que eran sometidos los homosexuales en los campos de concentración era de los peores, luego del de los judíos.

En ese sentido, se les prohibía acercarse a otros prisioneros, pues debían mantener una distancia de al menos de 5 metros, visto que existía el peligro de contagiar la homosexualidad. También, debían dormir con la luz prendida y con las manos arriba de las mantas, para evitar las tentaciones carnales de tocarse entre ellos mientras se encontraban acostados.²¹

Asimismo, eran sometidos a los peores trabajos dentro del campo, ya que era una manera de masculinizarlos, como también a diversos experimentos que tenían como objetivo curar la homosexualidad, tales como trasplantar hormonas masculinas. Basaban estos ensayos en las pruebas realizadas a las gallinas, a las cuales se les inyectaba hormonas de los gallos, y al poco tiempo evidenciaban que les comenzaban a crecer la cresta y a cantar como estos.

De esta manera, la persecución y los crímenes dirigidos a la población LGTTTBI se encuentra incluso con anterioridad al peor recuerdo de nuestra historia mundial más reciente.

²⁰ *Ibid.*, p. 12.

²¹ Plant, Richard. *The Pink Triangle: The Nazi War Against Homosexuals*, New York, A New Republic Book, 1986, p. 152.

III. Genealogía del concepto “crímenes de odio”

Sin embargo, recién en la década del '80 se comienza a hablar de crímenes de odio, siendo un vocablo que primero fue utilizado en la academia, para luego pasar al uso jurídico. No obstante, su uso y alcance aún se encuentran en construcción.

En efecto, la expresión “crímenes de odio” comenzó a ser utilizada en 1985 en Estados Unidos, a causa de una sucesión violenta cometida contra grupos de personas estigmatizadas y marginadas, tratando de ésta manera de visibilizar y sensibilizar sobre las agresiones efectuadas a causa de la discriminación, el rechazo, y el odio, sobre poblaciones que han sido preconizadas como sujetos de derecho.

Así, es que las minorías en Estados Unidos comenzaron a reclamar una legislación que sistematizase las estadísticas de los crímenes de carácter religioso o étnico-racial, a fin de conocer con mayor profundidad este fenómeno, con el propósito de cuantificar y tratar el problema.²²

De esta manera, se sanciona la ley federal *Hate Crime Statistics Act* en 1990, la que luego se vio reforzada en 1994 por la *Violent Crime Control and Law Enhancement Act*, otorgándole un reconocimiento jurídico a estos delitos, y confiando en el FBI la tarea de centralizar la información acerca de los datos estadísticos.

78

En el año 2009, el presidente Obama aprueba la *Hate Crimes Prevention Act*, mediante la cual se reconoce que la violencia ejercida con motivo del odio a diferentes grupos en razón de la raza, color, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, entre otros, es un serio problema de alcance nacional.

Esta ley ordena al Fiscal General que provea todos los requerimientos técnicos, forenses y demás asistencias que se requieran para la investigación, y persecución de los crímenes de odio disponiendo, asimismo, que los autores de estos delitos deben ser encarcelados por penas de hasta 10 años de prisión en los casos más leves, y en caso de muerte, o si el delito incluye una agresión sexual o secuestro, deben imponerse penas perpetuas.

La sanción de esta legislación, es en honor a Matthew Shepard, un joven gay asesinado por dicha razón en 1998.²³ No obstante ello, en América Latina, la noción de “crimen de odio” se adoptó principalmente para describir la violencia contra el colectivo LGTTTBI. Pero, más allá de su uso en medios académicos y jurídicos, no existe aún una definición unívoca y generalmente aceptada sobre la expresión

²² Boivin, Renauld René, “El concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México”, *Revista Latino-americana de Geografía e Género*, v.6, n° 2, pp. 147-172, agosto de 2015. Disponible en: <http://observatoriogbt.org.bo/assets/archivos/biblioteca/2b5d88615ec99562fae543bbcbca2983f.pdf>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

²³ Así es como la propia ley ordena en la primera sección que la misma debe ser citada como “Matthew Shepard Hate Crimes Prevention Act”.

“crímenes de odio”, o conforme su real sentido en castellano: delitos de odio.²⁴

Se los suele identificar como delitos comunes, que se cometen contra una o más personas, organismo público o institución privada, o contra bienes debido a su relación, real o supuesta, con un grupo definido por una característica protegida, como el sexo, el origen étnico, la raza real o supuesta²⁵, la religión, las ideas políticas, la sexualidad, la identidad de género, la expresión de género, la nacionalidad, la discapacidad y la condición social.²⁶ Algunas publicaciones incluyen los rasgos físicos, la edad, la apariencia o la imagen.

En este aspecto, es necesario precisar que la CIDH ha reconocido a la orientación sexual y la identidad de género, como categorías protegidas de acuerdo a las obligaciones generales de respeto y garantía, establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas.²⁷

Son actos dolosos, generalmente realizados con encono, que implican (pero no se limitan a) violaciones:

- Del derecho a la vida.
- A la integridad personal.
- A la libertad personal.
- A la propiedad (daño, vandalismo, robo).

79

La agresión, se basa en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación.

Los crímenes de odio, son formas violentas de relación con las diferencias sociales y culturales. Si bien los perpetradores son individuos o grupos, estas agresiones se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural originada en el prejuicio, que sirve para trazar fronteras entre grupos, colectivos o comunidades, entre lo considerado como “uno mismo”, y “el otro”.

²⁴ Mientras que la figura **crimen**, en los usos lingüísticos habituales en castellano es asimilable al de homicidio, en inglés posee el significado de **delito**. Por eso algunos textos en castellano hacen referencia a **delitos de odio** en lugar de **crímenes de odio**, término que, sin embargo, en muchos países sigue siendo el más utilizado y reconocible.

²⁵ Es común confundir los conceptos raza y etnia. El primero surge de la biología, y cayó en desuso en términos políticos y sociológicos. En tanto que el de etnia, implica, además, a los factores socioculturales.

²⁶ Amnistía Internacional, “Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa”, 2013. Disponible en: <https://amnistiainternacional.org/publicaciones/200--por-ser-quien-soy-homofobia-transfobia-y-crimenes-de-odio-en-europa.html>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

²⁷ Corte IDH “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, considerando 91 y reiterado en “Duque vs. Colombia”, sentencia del 26 de febrero de 2016, considerando 104.

Estos vínculos violentos, establecen un plano de jerarquías. Constituyen siempre la pretensión de subordinación de unos sobre otros o, –en su aspecto más radical– de supresión o exterminio del más débil. A la vez, envían a través del ataque un mensaje a todo el grupo social cuyas características son las mismas que encuentran, o creen haber encontrado, en la víctima.²⁸

En este sentido, es importante destacar la diferencia que existe entre la violencia ejercida contra las mujeres heterosexuales, y la dirigida hacia las disidencias sexuales. Mientras que la primera se ejerce enmarcada dentro del paradigma de la subordinación a lo masculino, los crímenes de odio contra las disidencias sexuales son de exclusión, pues no se trata solamente de la sumisión de un género sobre el otro, sino de suprimir la amenaza que implica una disidencia al orden heteronormativo.²⁹

Sin embargo, ambos tipos de crímenes suelen compartir la falta de interés institucional por parte del Estado, y la impunidad que resulta de ella. Asimismo, hay quienes entienden que tanto en un femicidio como en un crimen de odio contra las disidencias sexuales, lo que se intenta destruir es lo femenino pues, en definitiva, en ambos supuestos lo que se expresa es la misoginia.³⁰

Entiendo que, si bien hay ciertas notas que asemejan ambos fenómenos, también hay diferencias sustanciales.

En efecto, en algunas situaciones la violencia contra las disidencias sexuales ha sido caracterizada, como una forma de “limpieza social”.

Así, desde 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos empezó a recibir información sobre este fenómeno, en el contexto de conflicto armado en Colombia. Académicos de la región del Caribe anglófono, han indicado que la violencia ejercida contra las disidencias sexuales es vista como un ejercicio de “limpieza”. El Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha señalado que se considera que los malos tratos contra personas LGTTTBI, han sido utilizados en el marco de las campañas de “limpieza social”.³¹

Lo expuesto, se vincula también con la idea del crimen por “honor”. Así, se ha afirmado que las disidencias sexuales, también son víctimas de los denominados asesinatos “de honor”, perpetrados contra quienes los miembros de la familia o la comunidad consideran que han sido causa de vergüenza o deshonor, tanto por transgredir normas de género o por determinadas conductas sexuales alejadas del

²⁸ Parrini Roses, Rodrigo y Britos Lemus, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia: Un concepto en construcción*, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., México, 2012.

²⁹ Claro está que esta afirmación lejos se encuentra de negar o minimizar la violencia de género y el femicidio, pues si bien entendemos que el trasfondo es la subordinación también lo es la eliminación de la mujer como sujeto de derechos.

³⁰ Parrini Roses y Britos Lemus, *supra* nota 28, p. 46.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, OEA documentos oficiales, 2011.

modelo heteronormativo.³²

Por su parte, se suele identificar como “incidente de odio”, a un hecho perpetrado contra una o más personas debido a las mismas causas señaladas para los delitos de odio,³³ pero que no llega a encuadrarse penalmente dentro de la figura de delito.

Los insultos directos o virtuales, que no van acompañados por la amenaza de violencia física, son incidentes de odio. La categoría incluye, por tanto, los actos del habla: las distintas maneras en que se presenta el insulto o provocación (expresiones gráficas o audiovisuales).

La variante de hostigamiento por las causas ya señaladas, puede estar comprendida dentro del concepto “incidentes de odio”, y configuraría, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, una contravención.³⁴ Pero, si va acompañada de actos concretos de violencia física o la amenaza de llevarla a cabo, –teniendo el agresor capacidad para ello– el hostigamiento se considerará un delito.

Un incidente de odio, cuando se trata de una contravención, puede generar reclamos de reparación económica, y una multa pecuniaria o de trabajo de utilidad pública.

Tanto el delito de odio, como el incidente de odio, son todavía conceptos en construcción en el ámbito teórico, político y jurídico.

IV. Caracterización de los crímenes e incidentes de odio contra las disidencias sexuales

81

Si bien toda enumeración de indicadores es de carácter enunciativo y no taxativo, suele afirmarse que hay ciertos elementos que permitirían identificar si la agresión fue motivada por odio a la disidencia sexual. Entre ellos se destacan:

- Percepción de la víctima, o de las/los testigos, de que aquella fue elegida porque pertenece a un grupo o colectivo vulnerable determinado;
- Comentarios escritos u orales de la persona que cometió la agresión, que puedan indicar prejuicio u odio contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima);
- Marcas, dibujos, mensajes o escritos dejados en la escena que puedan indicar prejuicios contra la víctima (o el grupo o colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima);
- Si la fecha de la agresión coincide con un día significativo para el grupo o

³² Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, considerando 25.

³³ Departamento de Policía de San Francisco, Unidad de crímenes de odio, “Los crímenes de odio y la víctima. Una guía del proceso legal”, enero de 2010.

³⁴ Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Art. 52. Disponible en: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/contravencional/completo.php. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

colectivo al que pertenece o supone pertenece la víctima;

- Diferencias ideológicas o culturales del grupo o colectivo al que pertenecen la víctima y el agresor;
- Existencia de una actividad organizada de “grupos de odio” en la zona donde se comete el delito o la pertenencia del agresor a cualquiera de dichos grupos;
- Gestos corporales, epítetos o insultos de parte del agresor hacia la víctima;
- Advertencias o amenazas de violencia hechas previamente a la víctima antes de cometerse el delito;
- Acciones previas de hostigamiento;
- Crueldad o saña en la concreción del delito.

Por tanto, a través de estos elementos se puede determinar que en la clasificación de *delitos e incidentes de odio* se debe tener en cuenta:

- a) el tipo de agresor: quien en general cree estar cumpliendo con una misión que consiste en eliminar grupos considerados inferiores; o es aquel que comete el crimen en una situación que considera de defensa psíquica o moral.
- b) el tipo de víctima: los grupos sociales ya enumerados.
- c) características de la conducta: la conducta violenta en los delitos de odio varía dependiendo del contexto y de los prejuicios que tenga una sociedad específica, pero está presente en todas las sociedades.³⁵

82

Pero, la característica esencial es la extrema saña puesta en el objetivo del victimario, que pareciera siempre exceder el intento de supresión de la víctima.

En efecto, los crímenes de odio suelen estar acompañados por un tipo específico y excesivo de violencia sobre un cuerpo singular, por cuanto a través de él se intenta exterminar, simbólicamente, a todo un colectivo.

Así, en caso de homicidios se evidenciará en el estado del cadáver el encono del agresor, quien suele creer estar cumpliendo de manera clandestina con alguna clase de mandato social, aprendido a lo largo de su vida. Es decir, que cree ejercer algún tipo de justicia, instalándose por fuera de la ley pública.

De ésta manera, los cadáveres de las víctimas de crímenes de odio suelen estar desnudos, con manos y pies atados, golpeados, con huellas de tortura, apuñalados o estrangulados.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha observado que en un gran número de casos se evidencia un alto grado de ensañamiento, afirmando que la

³⁵ Guerrero, Gabriela y Lara, Israel, “Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el porqué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación”, 9 de agosto de 2009. Disponible en: http://insurrectasy punto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1866:venezuela-crimenes-o-delitos-de-odio-y-el-por-que-de-su-necesaria-inclusion-en-la-tipificacion-de-nuestra-legislacion&catid=3:notas&Itemid=3. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

violencia ejercida contra personas LGTTTBI tiende a ser especialmente despiadada, en comparación con otros delitos motivados por prejuicio. Así, los medios utilizados para infligir daños, según los datos obtenidos por la Comisión, incluyen el uso de cuchillos y otras armas, incineración, decapitación, golpizas brutales, lapidación, ladrillazos o martillazos, asfixia, desmembramiento, entre otros.³⁶

Los altos niveles de crueldad, han sido la nota distintiva que tanto los Estados Miembros de la OEA, como las organizaciones de la sociedad civil han señalado al momento de caracterizar los crímenes contra las disidencias sexuales. Tal es así, que la Relatora Especial de la ONU sobre la Violencia contra la Mujer señaló que los homicidios por razones de género, imputables a las disidencias sexuales e identidad de género, se caracterizan por un grado de violencia física grave, que en algunos casos supera al que se encuentra en otros homicidios.³⁷

En este mismo sentido, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes, ha señalado que en una parte considerable de los casos de tortura a personas LGTTTBI, hay indicaciones de que se les someta con frecuencia a actos de violencia sexual, con el fin de castigar el hecho de traspasar las barreras de género, o por cuestionar ideas predominantes con respecto al papel de cada sexo. Además, sostuvo que incluso a este colectivo se les somete en una proporción excesiva de torturas, y otros malos tratos porque no responden a lo que socialmente se espera de uno y otro sexo.³⁸

En ese contexto, un caso paradigmático es la violencia ejercida contra la población lésbica, que suele estar amenazada por las llamadas “violaciones correctivas”.

Frecuente en comunidades africanas, pero también mencionada en informes de países latinoamericanos,³⁹ se entiende por violación correctiva aquella que se practica contra las lesbianas por parte de hombres de férreo comportamiento e ideología hetero-patriarcal, a menudo provenientes del propio entorno familiar o

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Una mirada a la violencia contra personas LGBTI. Un Registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014”, Anexo - Comunicado de prensa 153/14, 17 de diciembre de 2014.

³⁷ Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias”, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012, párrafo 71. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-1_sp.pdf. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

³⁸ Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/56/156, 3 de julio de 2001, párrafo 17. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/445/82/PDF/N0144582.pdf?OpenElement>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

³⁹ PROMSEX y Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, “Informe anual sobre derechos humanos de las personas trans, lesbianas, gays y bisexuales en el Perú 2014-2015”, Lima, 2015. Disponible en: <http://promsex.org/index.php/documentacion/publicaciones/2974-informe-anual-sobre-ddhh-de-personas-tlgb-en-el-peru-2012015-2016>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

social. El objetivo de la agresión, es modificar la orientación sexual de las mujeres violadas hacia la considerada normal, arrebatándoles la autonomía sobre sus cuerpos, desposeerlos en beneficio de un orden violento masculino. El término “violación correctiva”, se comenzó a utilizar en Sudáfrica a partir del año 2000. Suele denominárselo también “violación curativa”.⁴⁰

Este tipo de violencia sexual, se ubica dentro de los menos denunciados en América y no porque no ocurran en lo cotidiano, sino porque además de las razones por las que las víctimas son frecuentemente disuadidas de denunciar actos de violencia sexual en general, tales como la vergüenza o la revictimización, denunciar esta agresión podría aumentar el miedo de la víctima a revelar su sexualidad o identidad de género.⁴¹

Por otra parte, la violencia que se ejerce contra las personas trans requiere una mención especial.

La CSJN en el fallo “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ Inspección General de Justicia” del 21 de noviembre de 2006, advirtió no solo sobre el alto grado de discriminación que sufre esta población, sino también a la gravísima victimización a las que son expuestas a través de malos tratos, apremios, violaciones y agresiones e, inclusive, homicidios. En efecto, el máximo tribunal afirmó que:

*Como resultado de los prejuicios y la discriminación que les priva de fuentes de trabajo, tales personas se encuentran prácticamente condenadas a condiciones de marginación, que se agravan en los números casos de pertenencia a los sectores más desfavorecidos de la población, con consecuencias nefastas para su calidad de vida y su salud, registrando altas tasas de mortalidad, todo lo cual se encuentra verificado en investigaciones de campo.*⁴²

84

En efecto, la mayoría de las personas trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación, y criminalización, que suele comenzar desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, comunidades y centros de educación. Conforme los datos relevados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas son menores de 35 años de edad, y son especialmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado.⁴³

Finalmente, otra nota característica de este tipo de violencia es la dificultad para encausar investigaciones judiciales exitosas.

⁴⁰ Cecchi, Horacio, nota de opinión, “El terror como eufemismo”, *Página/12*, 6 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-237134-2014-01-06.html>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 2, p. 120.

⁴² CSJN, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia”, sentencia del 21 de noviembre de 2006, Fallos: 329:5266, considerando 17.

⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *supra* nota 2, p. 38, ¶ 26.

Ello obedece, por un lado, a que las disidencias sexuales suelen ser a menudo categorías invisibles y, en muchos casos, hasta no asumidas por las propias víctimas o no reconocidas por sus familiares. De esta forma, muchos hechos no se denuncian o, si llegan a conocimiento por parte de las autoridades, no hay colaboración de los círculos cercanos a las víctimas.

Es que la violencia contra este colectivo es fruto de la estigmatización, y de la segregación que genera como consecuencia, silenciar y esconder estos hechos.

Así, se ha afirmado que la misma discreción observada por la víctima acerca de sus prácticas y gustos sexuales se transforma en un gran factor de vulnerabilidad e impunidad, ya que en ese contexto de silencio y ocultamiento, es improbable que la familia o el círculo cercano quiera aportar datos acerca de los sospechosos, o de las circunstancias que rodearon al delito.⁴⁴

Por el otro lado, un obstáculo importante en las investigaciones es el prejuicio y desprecio que, de manera habitual, tienen las autoridades judiciales hacia esta población, dando lugar a la llamada discriminación institucional.

La indiferencia judicial, suele materializarse en encausar las investigaciones en el “entorno de la propia víctima”, indagando sobre su estilo de vida para encontrar allí el supuesto error que cometió para ser agredida.

Esto produce que se sigan falsas pistas, o se abandonen cauces de investigación que, de forma rápida y efectiva, lograrían esclarecer el hecho y responsabilizar a sus autores.

85

V. Marco jurídico

Tal como se expuso al comienzo del presente trabajo, es indudable que las disidencias sexuales han sido víctimas de persecución y exterminio desde las civilizaciones más antiguas.

No obstante ello, la persecución y castigo de estos hechos es prácticamente nula. Esto obedece a que o bien, no existen dispositivos penales que condenen estos delitos o, de existir, suelen no tener aplicación alguna.

Es en este punto donde se debe sopesar dos cuestiones: por un lado, la protección a las disidencias sexuales como categoría de sujetos que merecen una especial atención por parte de los Estados, debido a su situación de vulnerabilidad frente al fenómeno de violencia que se describe en este trabajo, y, por el otro, analizar si es el derecho penal el instrumento para cumplir tal cometido.

No pierdo de vista el principio de intervención mínima del derecho penal como conminación de *ultima ratio* del derecho, ni tampoco de las críticas a las diversas teorías que justifican la habilitación de poder punitivo.

⁴⁴ Parrini Roses y Britos Lemus, *supra* nota 28, p. 161.

Pero aún comulgando con una teoría agnóstica y negativa de la pena, entiendo que el derecho penal cumple su cometido regulador de proveer seguridad jurídica, que como sostiene Zaffaroni, debe entenderse como tutela de los bienes jurídicos pero no de las víctimas de delitos sino de los bienes jurídicos de todos los habitantes los que serían aniquilados por el poder ilimitado de las agencias del sistema penal.⁴⁵

El reclamo de intervención del derecho penal frente a este escenario de violencia no se enmarca en un pedido emocional de agencias publicitarias del sistema penal o de un reclamo clientelista de agencias políticas.

Por el contrario, este reclamo se funda en la necesidad de contener y limitar un claro proceso de sistemáticas violaciones a derechos humanos básicos como la elección del plan de vida de cualquier persona.

En ese sentido, no comparto la opinión de quienes entienden que tipos especiales de homicidio como lo serían, por ejemplo, los femicidios o los crímenes de odio, se alejan de la búsqueda reductora de la propia violencia punitiva estatal ya que son conductas ya penalizadas en figuras básicas y agravadas.

Entiendo que, la incorporación de estas figuras permite reconocer y darle visibilidad a un fenómeno criminal que se intensifica frente a la ausencia de herramientas legales.

En efecto, y pese a la persecución y matanza ocurrida en el holocausto nazi, los instrumentos internacionales no incluyen a las disidencias sexuales como supuestos de genocidio.

En ese sentido, el crimen de genocidio ha sido establecido en el derecho internacional, en virtud de la *Convención para la sanción y prevención del delito de genocidio* de 1948, artículo 2º de esta Convención; y 6º del *Estatuto de la Corte Penal Internacional* o *Estatuto de Roma*; artículo 4º, 2, del *Estatuto del Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia*; artículo 2, 2, del *Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Informe Whitaker*; y resolución 1983/83 de la Organización de las Naciones Unidas.

En dichos instrumentos, se establece que se entenderá por genocidio “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo;
- Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

⁴⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 53-54.

De ésta forma, taxativamente el ordenamiento jurídico internacional adopta como factor subjetivo para disponer que se ha cometido un genocidio, la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, pero no así a los grupos pertenecientes a las disidencias sexuales, pese a que en 1985 ya los homosexuales fueron reconocidos como víctimas del nazismo.⁴⁶

No obstante dicha exclusión, es preciso expresar que nuestro máximo Tribunal en el precedente ya citado “Asociación Lucha por la Identidad Travesti, Transexual c/ Inspección general de Justicia” reconoció, aunque de manera tangencial, el carácter de víctimas de genocidio del colectivo LGTTTBI al afirmar:

*Que no es posible ignorar los prejuicios existentes respecto de las minorías sexuales, **que reconocen antecedentes históricos universales con terribles consecuencias genocidas**, basadas en ideologías racistas y falsas afirmaciones a las que no fue ajeno nuestro país, como tampoco actuales persecuciones de similar carácter en buena parte del mundo, y que han dado lugar a un creciente movimiento mundial de reclamo de derechos que hacen a la dignidad de la persona y al respeto elemental a la autonomía de la conciencia.*⁴⁷

Asimismo, el anteproyecto de Código Penal de la Nación elaborado por la “Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización e integración del código penal”⁴⁸, presidida por Raúl Zaffaroni, amplía la tipicidad del delito de genocidio, y en su art. 64 establece que:

Se impondrá prisión de VEINTE (20) a TREINTA (30) años, al que con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo de personas, identificado con criterio discriminatorio, perpetrare alguno de los siguientes hechos:

- a) Matanza de miembros del grupo.*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- c) Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*
- d) Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
- e) Traslado por la fuerza de individuos del grupo a otro grupo.*

Al reemplazar la enumeración taxativa de las normas internacionales por “grupo de personas identificado con criterio discriminatorio”, incluye a las disidencias sexuales como víctimas de genocidio. En efecto, y para más claridad, el art. 63 apartado 4 inc. “u” del anteproyecto dispone, que los conceptos de “discriminación”

⁴⁶ Recién en el año 2002 el gobierno alemán pidió disculpas a la comunidad homosexual.

⁴⁷ CSJN, *supra* nota 42, considerando 16. El destacado me pertenece.

⁴⁸ Decreto N° 678/2012, B.O. del 08/05/2012.

y “discriminatorio” comprenden toda distinción, exclusión, restricción o cualquier otra conducta que implique jerarquización de seres humanos, basada en religión, cosmovisión, nacionalidad, género, orientación e identidad sexual, condición social, filiación o ideología política, características étnicas, rasgos físicos, padecimientos físicos o psíquicos, discapacidad, prejuicio racial o cualquier otro semejante.

Sin embargo, este anteproyecto nunca tuvo estado parlamentario.

Pero, más allá de la exclusión en las normas internacionales como grupo especialmente desaventajado, y cuya intensión de exterminio puede dar lugar al delito de genocidio, la normativa contra los actos discriminatorios también es deficiente.

En ese aspecto, el Secretario General de Naciones Unidas expresó en un discurso con ocasión del Día de los Derechos Humanos en 2010 su preocupación al manifestar que:

*Como hombres y mujeres de conciencia, rechazamos la discriminación en general y, en particular, la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género (...) En caso de conflicto entre las actitudes culturales y los derechos humanos universales, deben primar estos. Juntos, tratamos de lograr la derogación de las leyes que tipifican como delito la homosexualidad, que permiten la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género, que alientan a la violencia.*⁴⁹

88

En nuestro país, los actos discriminatorios se encuentran sancionados por la ley 23.592 del año 1988, que dispone que “se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.⁵⁰

De ésta manera, no incluye la sanción de actos discriminatorios contra las disidencias sexuales, pese a que su inclusión fue requerida de manera especial por las organizaciones civiles de defensa de los derechos LGTTTBI.⁵¹

En lo que se refiere a los crímenes de odio, es importante destacar que en el año 2001 la ILGA (International Lesbian and Gay Association) incluyó una serie de notas referidas a los homicidios contra las disidencias sexuales en el continente americano, institucionalizando el término “crimen de odio”.

A partir de allí, algunos países latinoamericanos comenzaron a incluir en sus legislaciones penales referencias específicas para sancionar estos delitos.

Así, fue que en el año 2003 Uruguay incluyó un artículo en su código penal que castiga con hasta 18 meses de cárcel la “incitación al odio, desprecio o violencia”

⁴⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *supra* nota 32, ¶ 2.

⁵⁰ Ley N° 23.592, B.O. del 05/09/1988, Art. 1.

⁵¹ Particularmente por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA).

contra las minorías sexuales.⁵² En Colombia y Nicaragua, desde el 2007 y 2008 respectivamente, el odio a las disidencias sexuales es un agravante de la pena, al igual que en el Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país, en noviembre de 2012 se sancionó la ley 26.791, que introdujo reformas al art. 80 del código penal, incorporando nuevas agravantes para el delito de homicidio doloso.

Si bien el eje central de la reforma fue la incorporación de lo que se conoce como *femicidio*, también se modificó el inc. 4, mediante el cual se agrava la pena del homicidio doloso cuando sea cometido por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o por la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Durante la sesión de la Cámara de Diputados, el 18 de abril de 2012, sólo tres de los legisladores⁵³ hicieron referencia a los crímenes de odio contra las disidencias sexuales al momento de brindar sus discursos parlamentarios, y en los tres casos hicieron referencia al homicidio del joven chileno Daniel Zamudio, quien luego de agonizar por la agresión sufrida por parte de un grupo neonazi por ser homosexual, falleció el 27 de marzo de 2012 en la capital trasandina.⁵⁴

El discurso más enfático lo brindó la diputada por la provincia de Buenos Aires Natalia Gambaro que expresó:

Estos incisos que el presidente de la Comisión de Legislación Penal no llegó a mencionar son aquellos de agravar la pena en los casos de odio por la orientación sexual y odio de género. Si bien el derecho penal no va a modificar la realidad, estamos mandando un mensaje: vamos a aplicar la máxima represión a quienes cometan delitos que expresen la discriminación e intolerancia más extrema, como son aquellos de no aceptar a seres humanos que eligen una orientación distinta a la suya, y que no solamente se conforman con quitar la vida sino que, además, expresan su intolerancia. En la Argentina han tenido lugar muchos casos de este tipo, y en esta oportunidad agradezco al presidente de la comisión que no espere a que ocurran otros. No esperemos a que se repita lo sucedido hace un mes en Chile con el joven Zamudio.

De esta forma, se incorporó a los crímenes de odio contra las disidencias

⁵² Uruguay ha establecido específicamente el concepto jurídico de “crímenes de odio” basados en la orientación e identidad sexual entre otras categorías tales como el color de la piel, raza, religión y el origen nacional o étnico. La legislación uruguaya define a los crímenes de odio como actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas. Conforme Ley N° 17.677, del 29/07/03.

⁵³ La diputada por Buenos Aires Sra. Gambaro y las diputadas por la Ciudad de Buenos Aires Alonso y Bullrich.

⁵⁴ Este hecho provocó la reforma en el código penal chileno como también la sanción de una ley antidiscriminación.

sexuales en nuestro ordenamiento jurídico interno como un supuesto de agravante específico del homicidio.

Desde los elementos de la teoría del delito, el odio por la orientación sexual, identidad o expresión de género se constituye como un elemento subjetivo distinto del dolo, es decir, que es un plus subjetivo más allá de la voluntad de matar. El sujeto activo, además de tener voluntad de cometer un homicidio, tiene que motivarse en el odio a la disidencia sexual para que se configure la agravante, por ello, es un elemento del ánimo del autor del delito, que debe estar acompañado a su voluntad de matar. Por “odio”, debe entenderse a la aversión que el sujeto siente por una persona o por un grupo de personas, motivado por la pertenencia de esa persona a dicha categoría desaventajada.

En la jurisprudencia de nuestro país, existe un precedente de la provincia de San Juan mediante el cual se condena a un hombre por el delito de homicidio agravado, por odio a la orientación sexual, con los alcances del inciso 4 del art. 80 del Código Penal. Allí, los jueces del tribunal tuvieron por acreditado el plan de eliminación de la homosexualidad, que motivó al condenado a cometer diversos homicidios, y actos de agresión a personas pertenecientes a tal colectivo, entendiéndose que el encuadre típico se acreditaba en “función de la mayor perversidad del motivo que estimula el comportamiento del sujeto activo, es decir, el fundamento del aumento en la severidad punitiva radica en la perversa razón que determina al homicida.”⁵⁵

90

En Estados Unidos, todos los Estados poseen leyes que sancionan los crímenes de odio con excepción de Arkansas, Georgia, Indiana, Carolina del Sur y Wyoming⁵⁶.

Sin embargo, 15 Estados pese a tener legislaciones contra los crímenes de odio, no incluyen a las disidencias sexuales, estos son: Alabama, Alaska, Idaho, Michigan, Mississippi, Montana, North Carolina, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Pennsylvania, South Dakota, Utah, Virginia and West Virginia.⁵⁷

VI. Los obstáculos a la investigación de los crímenes de odio: el llamado “pánico gay” como fundamento de la violencia

Cuando finalmente se logra la conminación del sistema de administración de justicia para la persecución, y sanción a los autores de estos delitos, los jueces suelen enfrentarse a diversos argumentos, y estrategias de defensa, mediante los cuales se produce una revictimización de las disidencias sexuales.

En particular, los relevamientos estadísticos efectuados en estos casos arrojan

⁵⁵ Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de San Juan, Sala III, “C/Gil, Claudio Javier- por homicidio doblemente agravado por alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima”, sentencia del 27/05/16.

⁵⁶ Human Rights Campaign, “State Maps of Laws & Policies”. Disponible en: http://www.hrc.org/state_maps. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

⁵⁷ *Ibíd.*

como resultado el argumento del “pánico gay”, como estrategia central de defensa para los autores de crímenes de odio.

La idea de “pánico gay”, fue presentada por el psiquiatra Edward J. Kempf en 1920, para describir un desorden psicológico a través del cual ciertas personas presentaban temor a la homosexualidad, o a sentir fantasías homoeróticas. Este psiquiatra observó, que algunas personas que se sentían atraídas sexualmente a personas de su mismo sexo, padecían de manera habitual crisis de ansiedad y depresión, siendo que algunos de ellos cometían suicidio o se auto infringían lesiones corporales. Sin embargo, en ningún caso observó que este padecimiento causara violencia hacia otras personas.

Este síndrome, fue reconocido por la Asociación Americana de Psiquiatría en la edición de 1952 del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM por sus siglas en inglés). Según dicho texto, el “pánico gay” dependía de una condición latente homosexual, o de representaciones sexuales perversas.

No obstante ello, en 1973 tanto la homosexualidad como el llamado síndrome de “pánico gay” fueron removidos como trastornos mentales del DSM.

A pesar de ello, el “pánico gay” es utilizado en las defensas legales de los autores de los crímenes de odio, para justificar tales delitos.

Esta estrategia de defensa, se caracteriza por intentar demostrar que la sexualidad o la identidad de género de las víctimas son motivos objetivos y razonables, para que el sujeto activo de la agresión haya perdido el control, con el propósito de lograr una disminución en el reproche penal o bien, argumentar la aplicación de supuestos de causas de justificación o inimputabilidad.

De ésta manera, el “pánico gay” ha sido utilizado con tres propósitos diferentes:

- Lograr la inimputabilidad penal;
- Justificar la agresión por ser el autor del delito víctima de una provocación sexual;
- Legítima defensa.

Uno de los primeros antecedentes de la utilización del “pánico gay” como argumento defensivo en los Estados Unidos, se ubica en el año 1967, en el caso *People v. Rodríguez*. En dicho caso, los abogados defensores de Rodríguez sostuvieron que su asistido había matado a la víctima con motivo de una reacción psicológica temporal, provocada por la repulsión que había sentido cuando aquella lo agarro por detrás, generando un temor incontrolable a la homosexualidad. La defensa logró la reducción de la condena, y que el hecho fuera calificado como un homicidio atenuado.

Esta estrategia de defensa, se basa en que la homosexualidad es tan repugnante que justifica los ataques violentos a los miembros del colectivo LGTTTBI. Así, en el caso de la violencia contra personas trans, se ha utilizado para tratar de

excusar homicidios argumentando el desagrado que le ocasionó al autor del delito descubrir al momento de mantener una relación sexual consentida con la víctima, la pertenencia a aquel colectivo.⁵⁸

De esta forma, el uso de estos argumentos busca generar empatía con el órgano jurisdiccional para justificar las emociones negativas hacia las víctimas que motivaron las agresiones.

La habitual utilización de estos argumentos ha fomentado que la *American Bar Association*, en el año 2013, adoptara una resolución⁵⁹ para restringir el uso judicial de estrategias de defensa, basadas en el argumento del “pánico gay”. Asimismo, que en los juicios criminales en donde intervenga un jurado popular, se instruya que el veredicto no debe responder a prejuicio, ni ser influenciados por opiniones de la defensa respecto de características de las víctimas, como su sexualidad o su identidad de género.

VII. Consideraciones finales

La violencia contra las disidencias sexuales responde a lógicas sexistas, patriarcales y heteronormativas, por lo que la política identitaria del movimiento LGTTTBI se dirige al reconocimiento de verdaderos sujetos de derechos, con el propósito de lograr la afirmación de la disidencia frente a la hegemonía sexista.

92

De esta manera, los altos índices de violencia contra las disidencias sexuales han generado que se torne necesario tomar medidas para prevenir, perseguir y sancionar los crímenes de odio.

He mencionado las tensiones en torno a la ampliación del poder punitivo que enfrenta la creación de nuevos tipos penales específicos, para sancionar fenómenos criminales como los aquí descriptos.

La creación de tipos penales específicos permiten visibilizar el delito desde una concepción y perspectiva de la diversidad sexual admitiendo y reconociendo las características esenciales de este tipo particular de violencia. Asimismo, evita que estos delitos sean enmascarados en eufemismos como los llamados “crímenes pasionales” que solo logran responsabilizar a la víctima de la violencia sufrida.

Es por ello que es indispensable que el compromiso sea estatal, más allá de la lucha de las organizaciones de la sociedad civil a favor del colectivo LGTTTBI.

Una de las principales medidas, es reconocer a los crímenes de odio como tales,

⁵⁸ Situaciones como las descritas han generado que también se hable del “pánico trans” para identificar argumentos similares.

⁵⁹ American Bar Association, Resolución adoptada por el Cuerpo Legislativo en la sesión del 12 y 13 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/crsj/committee/aug-13-gay-panic.authcheckdam.pdf>. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

y asumir su persecución desde la lógica de la política criminal, ya sea a través de criterios generales de actuación –en los casos en que corresponda– por parte de las/os Fiscales Generales o Procuradores Nacionales, o bien mediante la creación de unidades especializadas.

Así, podemos citar experiencias como las de Colombia, México o Argentina, que en los últimos años han creado unidades fiscales especializadas en violencia contra el colectivo LGTTTBI.⁶⁰

Por otro lado, es indispensable la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad, y de los miembros de los órganos encargados de la persecución penal. Existen experiencias muy alentadoras en países como Puerto Rico, Estados Unidos, España, entre otros, que han creado guías y protocolos de actuación para las fuerzas de seguridad, mediante las cuales se intenta formar a sus integrantes en las particularidades de estos delitos, y así optimizar las investigaciones.

Por su parte, es necesario que se creen registros públicos de la violencia contra las disidencias sexuales, a fin de orientar a las autoridades públicas al momento de tomar decisiones como las antes descriptas.

Finalmente, estas medidas serán inoperantes si no se acompañan con cambios legislativos que logren cerrar la desigualdad existente entre la comunidad LGTTTBI, y el resto de la sociedad. Si bien, desde hace unos años se ha comenzado a reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo en diferentes países, aún hoy la mayoría no sólo no reconocen dichas uniones, sino que incluso muchos Estados las condenan hasta con pena de muerte.⁶¹

Más allá de esta terrible realidad, experiencias como la ley de identidad de género, y la ley de cupo laboral para personas trans aprobada en la Provincia de Buenos Aires⁶², se erigen como un buen horizonte de actuación, a fin de comenzar un proceso de reparación frente a la discriminación estructural que sufre dicho colectivo.

En esta línea argumental, se requiere con urgencia la reforma a la ley que criminaliza los actos y expresiones discriminatorias para que se incluya a las disidencias sexuales como categorías protegida.

Aun siendo respetuosos de la libertad de expresión y su amplio ejercicio como rector de toda sociedad democrática, las expresiones de odio contra las disidencias sexuales no pueden encontrarse amparadas por aquella, pues la libertad de

⁶⁰ En nuestro país por resolución de la Procuración General de la Nación PGN N° 1960/15 se creó la UFEM (Unidad Fiscal especializada en violencia contra las mujeres) que actúa frente a los casos de violencia contra las disidencias sexuales.

⁶¹ En Latinoamérica más de una decena de países penalizan las prácticas asociadas a la no heterosexualidad, entre ellos: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Dominicana, Granada, Belice, Guayana, Jamaica, San Cristóbal y Nevis, Trinidad y Tobago, entre otros.

⁶² Ley 14.783, Provincia de Buenos Aires, B.O. del 21/12/2015.

expresión no es absoluta. En este sentido, La Convención Americana declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13 y exige que los Estados Partes proscriban esta forma de expresión⁶³.

Con todo ello se logrará, más allá de los avances legales en materia de reconocimientos de derechos, comenzar a reducir la violencia cómplice de la represión de las disidencias sexuales, que hoy se encuentran envueltas en relatos de bodas y sangre.

Bibliografía

1. Libros, artículos y notas

Boivin, Renauld René, “El concepto del Crimen de Odio por Homofobia en América Latina. Datos y discursos acerca de los homicidios contra las minorías sexuales: el ejemplo de México”, *Revista Latino-americana de Geografía e Genero*, v.6, n° 2, agosto de 2015. Disponible en: <http://observatoriogbt.org/bo/assets/archivos/biblioteca/2b5d88615ec99562fae543bbcba2983f.pdf>.

94

Cecchi, Horacio, nota de opinión, “El terror como eufemismo”, *Página/12*, 6 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-237134-2014-01-06.html>.

Dover, Kenneth James, *Greek Homosexuality*, Harvard University Press, Cambridge, 1978.

Fone, Byrne, *Homofobia: una historia*, México D.F., Editorial Océano, 2000.

Guerrero, Gabriela y Lara, Israel, “Venezuela. Crímenes o delitos de odio y el porqué de su necesaria inclusión en la tipificación de nuestra legislación”, 9 de agosto de 2009. Disponible en: http://insurrectasypunto.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1866:venezuela-crimenes-o-delitos-de-odio-y-el-por-que-de-su-necesaria-inclusion-en-la-tipificacion-de-nuestra-legislacion&catid=3:notas&Itemid=3.

⁶³ “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”. En Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 13, § 5. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Último acceso: 20 de noviembre de 2016.

Heger, Heinz, *The men with the pink triangle: the true, life and death story of homosexuals in the nazi death camps*, Boston, Alyson Publications, 1980.

Minatta, Josefina, “El derecho penal y la shoá. Las minorías perseguidas: homosexuales, enemigos del Tercer Reich”, *Revista Nuestra Memoria*, Año XVII, N° 35, Buenos Aires, Museo del Holocausto, Fundación Memoria del Holocausto, noviembre de 2011.

Parrini Roses, Rodrigo y Britos Lemus, Alejandro, *Crímenes de odio por homofobia: Un concepto en construcción*, Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana A.C., México, 2012.

Plant, Richard. *The Pink Triangle: The Nazi War Against Homosexuals*, New York, A Ney Republic Book, 1986.

Platón, *Obras completas*, edición de Patricio de Azcárate, tomo 9, Madrid, 1872.

Richlin, Amy Ellen, “Sexual Terms and Themes in Roman Satires and Related Genres”, tesis presentada para obtener el grado de Doctora, Yale University, New Haven, Estados Unidos, 1978.

Salinas Hernández, Héctor Miguel, *Políticas de Disidencia Sexual en México*, CONAPRED, 2008.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Buenos Aires, Ediar, 2000.

2. Informes

African Commission on Human and People’s Rights, “Concluding Observations on the Periodic Report on Cameroon”, presentadas en la 39ª Sesión Ordinaria, realizada en Banjul, Gambia, del 11 al 25 de mayo de 2005. Disponible en: http://www.chr.up.ac.za/images/files/documents/ahrdd/cameroon/cameroon_concluding_observations_periodic_2005.pdf

Amnistía Internacional, “Por ser quien soy. Homofobia, transfobia y crímenes de odio en Europa”, 2013. Disponible en: <https://amnistiainternacional.org/publicaciones/200--por-ser-quien-soy-homofobia-transfobia-y-crimenes-de-odio-en-europa.html>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, OEA documentos oficiales, 2011.

“Una mirada a la violencia contra personas LGBTI. Un Registro que documenta actos de violencia entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de marzo de 2014”, Anexo - Comunicado de prensa 153/14, 17 de diciembre de 2014.

“Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, OEA Documentos Oficiales, 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

Council of Europe, “Discrimination on Ground of Sexual Orientation and Gender Identity in Europe”, Strasbourg, Junio 2011. Disponible en: https://www.coe.int/t/commissioner/Source/LGBT/LGBTStudy2011_en.pdf.

Departamento de Policía de San Francisco, Unidad de crímenes de odio, “Los crímenes de odio y la víctima. Una guía del proceso legal”, enero de 2010.

European Union Agency for Fundamental Rights, “Homophobia and Discrimination on Ground of Sexual Orientation and Gender Identity: Part II – The Social Situation”, Vienna, 2009. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/publication/2011/homophobia-and-discrimination-grounds-sexual-orientation-and-gender-identity-eu>.

Human Rights Campaign, “State Maps of Laws & Policies”. Disponible en: http://www.hrc.org/state_maps.

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011.

Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias”, A/HRC/20/16, 23 de mayo de 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session20/A-HRC-20-1_sp.pdf.

Informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, A/56/156, 3 de julio de 2001. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/445/82/PDF/N0144582.pdf?OpenElement>.

PROMSEX y Red Peruana de Trans, Lesbianas, Gays y Bisexuales y Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, “Informe anual sobre derechos humanos de las personas trans, lesbianas, gays y bisexua-

les en el Perú 2014-2015”, Lima, 2015. Disponible en: <http://promsex.org/index.php/documentacion/publicaciones/2974-informe-anual-sobre-ddhh-de-personas-tlgb-en-el-peru-2012015-2016>.

Uniform Crime Report: Hate Crime Statistics 2009 del United States Department of Justice, Federal Bureau of Investigation, FBI National Press Office, Washington, 2010. Disponible en: <https://www2.fbi.gov/ucr/hc2009/index.html>.

3. Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones en lo Penal y Correccional de San Juan, Sala III, “C/Gil, Claudio Javier- por homicidio doblemente agravado por alevosía y odio a la orientación sexual de la víctima”, sentencia del 27/05/16.

Corte IDH “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012.

“Duque vs. Colombia”, sentencia del 26 de febrero de 2016.

CSJN, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia”, sentencia del 21 de noviembre de 2006, Fallos: 329:5266.

4. Normativa

American Bar Association, Resolución adoptada por el Cuerpo Legislativo en la sesión del 12 y 13 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/crsj/committee/aug-13-gay-panic.authcheckdam.pdf>.

Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Disponible en: http://www.buenosaires.gob.ar/areas/seguridad_justicia/justicia_trabajo/contravencional/completo.php.

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Decreto N° 678/2012, B.O. del 08/05/2012.

Ley 14.783, Provincia de Buenos Aires, B.O. del 21/12/2015.

Ley N° 23.592, B.O. del 05/09/1988.

Ley de la República Oriental del Uruguay, Ley N° 17.677, del 29/07/03.

Resolución de la Procuración General de la Nación PGN N° 1960/15.

